

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **032**

Fecha: 26-03-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
11001 4003008 2019 00349	Despachos Comisorios	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE JAIME CORREA CASTRILLON	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar. Fecha real del auto 23 de mayo de 2021. Ordena Devolver al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Bogota D.C., el Despacho No. 0012 conferido dentro del proceso ejecutivo <u>propuesto por Bancolombia S.A.</u>	25/03/2021	11	1
41001 4003001 2017 00385	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	M&M INGENIERIA CIVIL S.A.S. Y OTROS	Auto aprueba liquidación de credito presentada por la parte actora a fecha <u>22-02-2021 por valor total de \$59.452.468,23</u>	25/03/2021		
41001 4003001 2017 00511	Ejecutivo Singular	LUIS FELIPE CABRERA CABRERA	JOSE RICARDO VASQUEZ PASTRANA Y OTRA	Auto resuelve solicitud remanentes No toma nota del remanente solicitado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Neiva proceso <u>2020-167.</u>	25/03/2021		
41001 4003001 2018 00271	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CELIN ARIAS ROJAS Y OTRO	Auto resuelve solicitud remanentes toma nota remanente solicitado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias <u>Múltiples de Neiva proceso 2020-164</u>	25/03/2021		
41001 4003001 2019 00566	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ ADRIANA SANCHEZ OLIVEROS	Auto resuelve solicitud de dictar sentencia, indicando a la apoderada actora que no se encuentra en el proceso prueba de la notificación remitida a la demandada en la nueva direccion aportada y se le requiere para que <u>cumpla con dicha carga dentro de los 30 días</u>	25/03/2021		
41001 4003001 2020 00022	Ejecutivo Singular	BANCO COMPARTIR S.A.	GILBER FORTALECHE BARREIRO	Auto 440 CGP ordena seguir adelante la ejecución, presentar avalúo, liquidación del crédito y condena en costas.	25/03/2021		
41001 4003001 2020 00084	Ejecutivo Singular	COBRANDO S.A.S.	CARLOS ORTIZ CAMPOS	Auto pone en conocimiento de la parte actora el trámite que se dió a los oficios N° 1670, 1650, 1651, 1668, 1669, los cuales ya fueron remitidos a las entidades correspondientes.	25/03/2021		
41001 4003001 2020 00084	Ejecutivo Singular	COBRANDO S.A.S.	CARLOS ORTIZ CAMPOS	Auto 440 CGP ordena seguir adelante la ejecución, el avaluo y remate de los bienes, la liquidacion del credito conforme al 446 del C.G.P., y se condenó en costas a la parte ejecutante.	25/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2020 00197	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RAMIRO SALAS FALLA	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, ordena realizar avalúo de los bienes embargados y secuestrados, liquidación del crédito y condena en costas.	25/03/2021		
41001 4003001 2020 00336	Solicitud de Aprehesion	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR ANDRES CUELLAR	Auto rechaza demanda por no haber subsanado la demanda en debida forma, ordena el archivo de las diligencias y reconoce personería	25/03/2021		
41001 4003001 2020 00358	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	HERNAN QUINTERO MORENO	Auto termina proceso por Pago de las cuotas en mora respecto del pagaré N° 8112320026009 y por pago total respecto del pagaré suscrito el 4 de agosto de 2014, ordena levantamiento de medidas, sin costas, desglose a favor de la parte demandante con la constancia de	25/03/2021		
41001 4003001 2020 00434	Ejecutivo	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	ALBEIRO RAMOS QUIMBAYA	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución, realizar el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, la liquidación del crédito, condena en costas.	25/03/2021		
41001 4003001 2021 00108	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DIEGO ANDRES SALAZAR RIVERA	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica.	25/03/2021	59	1
41001 4003001 2021 00108	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DIEGO ANDRES SALAZAR RIVERA	Auto de Trámite Requiere a la parte actora para que aporte correos electrónicos a efectos de decretar la medida cautelar.	25/03/2021	61	1
41001 4003001 2021 00132	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	RAMIRO GONZALEZ CALDERON	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 24 de marzo de 2021. Decreta medida cautelar y reconoce personería jurídica.	25/03/2021	262	1
41001 4003001 2021 00133	Ejecutivo	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LIGIA VELASQUEZ LUNA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 24 de marzo de 2021. Ordena remitir la demanda ejecutiva de garantia real junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas	25/03/2021	64	1
41001 4022001 2015 00188	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	IVAN ERAZO CASTRO Y OTRA	Auto termina proceso por Pago total de la obligackión, ordena levantamiento de medidas, sin costas, se acepta la renuncia al término de ejecutoria y archivo	25/03/2021		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26-03-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE JAIME CORREA CASTRILLON
RADICACIÓN	11001418900820190034900

Seria del caso fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 200-205161** de conformidad con la comisión conferida por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., sin embargo, al revisar el Despacho Comisorio No. 0012, se concluye que no fueron relacionados los linderos del bien inmueble objeto de la diligencia antes referida, como tampoco, fue aportado documento donde se obtenga dicha información, pues, si bien fue allegado un Certificado de Libertad y Tradición de la matrícula inmobiliaria, se evidencia que en el acápite de descripción, cabida y linderos informa que los mismos se encuentran contenidos en la escritura 982 de fecha 2010/04/28 de la Notaria Tercera Neiva y esta no fue aportada con el despacho comisorio, por lo que, se procede a devolver la Comisión sin diligenciar al Juzgado de Origen.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER sin diligenciar, al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho Comisorio No. 0012 conferido dentro del proceso ejecutivo propuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JOSE JAIME CORREA CASTRILLON con radicación No. **11001418900820190034900**, por lo expuesto.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e5236aaabc91c22d28d52ffef3704d71cfbfa317aeb552d07a53f043fee7a03

Documento generado en 23/03/2021 08:30:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BBVA COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : M Y M INGENIERIA CIVIL S.A.S. Y MARIO
ALEJANDRO MURILLO RODRIGUEZ
RADICACIÓN : 4100140030012017-0038500

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual obra en el expediente.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente, a fecha 22-02-2021, por valor total de \$59.452.468,23, oo atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifiquese.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42577ca97c8cabe3ab8de2b1ffe9a403d5c56833685f8a23d4be87f08ec3b
8d1**

Documento generado en 25/03/2021 07:45:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Neiva, Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA	:EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	:LUIS FELIPE CABRERA CABRERA
DEMANDADO	:JOSE RICARDO VASQUEZ Y SANDRA LILIANA GUTIERREZ
RADICADO	:41001400300120170051100

Atendiendo la medida de embargo comunicada con oficio No. 273 del 22 de febrero de 2021, emanado del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva con radicación 41001418900320200016700, siendo demandante AURA LUISA STERLING, en el que se informa del embargo de remanente decretado, el Despacho **SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA** del mismo, por cuanto a la fecha no existen bienes embargados de propiedad del demandado JOSE RICARDO VASQUEZ.

Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af1cec99334551206730c3ac629d7c275d0e889f870d557b97aab2e2a66df0a4

Documento generado en 25/03/2021 11:55:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Neiva, Veinticinco (25) de marzo de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO :CELIN ARIAS ROJAS Y MOISES LUCUARA
RADICACION :41001400300120180027100

Atendiendo la medida de embargo comunicada con oficio No. 203 del 9 de febrero del año en curso (2021), emanado del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con radicación 2020-00164 siendo demandante EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el Despacho **TOMA NOTA** del mismo en cuanto a los bienes del aquí demandado MOISES LUCUARA identificado con C.C. N° 83.234.097 siendo la primera que de esta naturaleza se registra en éste proceso.

Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a1b7b6f52d3d7dbbfe88cc41cedb995cc4d1e60e6c2b3c92d83a290f046bbea

Documento generado en 25/03/2021 11:58:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :LUZ ADRIANA SANCHEZ OLIVEROS
RADICACION :41001400300120190056600

Atendiendo la petición remitida por la apoderada actora Dra. DIANA ESPERANZA LEON, en la que solicita, se dicte sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución toda vez que la etapa de notificación se encuentra agotada, el despacho la **NIEGA**, toda vez que revisado el proceso no se encuentra en el misma prueba del envío de la notificación a la parte demandada a la nueva dirección aportada calle 13 N° 31-19 de Neiva.

Conforme a lo anterior se **requiere** a la parte actora para que cumpla con la carga de notificar a la demandada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1802ba8bbf59e67cd2995910e5383eb95934ca519bea0b71bd9f26319e054299

Documento generado en 25/03/2021 12:09:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO COMPARTIR S.A.
DEMANDADO :GILBER FORTALECHE BARREIRO
RADICACIÓN :4100140030012020022000

Mediante auto fechado el 23 de enero de dos mil Veinte (2020) este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO COMPARTIR S.A.** en contra de **GILBER FORTALECHE BARREIRO** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

El demandado, **GILBER FORTALECHE BARREIRO** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, el 27 de octubre de 2020, en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **BANCO COMPARTIR S.A.** en contra de **GILBERT FORTALECHE BARREIRO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$ 250.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb6ae587ff3c2c5e2fb6f91367a663d2174e4e7bc067be7f0725
584a1c0842f8**

Documento generado en 25/03/2021 12:25:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticinco (25) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA	:EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	:COBRANDO S.A.S
DEMANDADO	:CARLOS ORTIZ CAMPOS
RADICACION	:41001400300120200008400

Atendiendo la petición, de la apoderada actora, en la que solicita se informe el trámite dado a los oficios N° 1670, 1650, 1651, 1668, 1669 y a su vez solicita copia de estos, el despacho le **pone en conocimiento** que los oficios fueron elaborados desde el 14 de julio de 2020, en forma física, toda vez que para la época no se aportó correo electrónico de las entidades a las cuales debían dirigirse, razón por la cual el 24 de marzo del año en curso una vez se aportaron estos, fueron remitidos a las entidades correspondientes y al correo de la apoderada.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48a68002baf8fc66d359a5b7daf191ef77faeec2354ca6f081ecd9776f33
067c

Documento generado en 25/03/2021 12:02:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA	:EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	:COBRANDO S.A.S.
DEMANDADO	:CARLOS ORTIZ CAMPOS
RADICACIÓN	:4100140030012020008400

Mediante auto fechado el 14 de julio de dos mil Veinte (2020) este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **COBRANDO S.A.S** en contra de **CARLOS ORTIZ CAMPOS** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

El demandado, **CARLOS ORTIZ CAMPOS** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, el 13 de enero de 2021, en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 24 de marzo de 2021, resaltando que se tuvo en cuenta la notificación enviada al correo electrónico del demandado el día 20-12-2020 (día inhábil por vacancia judicial), por medio del cual se le hizo notificación por aviso anexándole copia del auto de mandamiento de pago y traslados, toda vez que en los envíos anteriores no se acreditó haber cumplido los requisitos como si lo hizo en el envío del 20 de diciembre de 2020, por lo que pasan al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **COBRANDO S.A.S.** en contra de **CARLOS ORTIZ CAMPOS** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$3.000.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41f5bcf9c24ddb95776a07fbe428089221f2c238e5e8ff984e3d11a49
c256429**

Documento generado en 25/03/2021 12:45:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO :RAMIRO SALAS FALLA
RADICACIÓN :41001400300120200019700

Mediante auto fechado el 6 de agosto de dos mil Veinte (2020) este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **RAMIRO SALAS FALLA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

El demandado, **RAMIRO SALAS FALLA** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, personalmente el 22 de febrero de 2021, en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **RAMIRO SALAS FALLA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$2.500.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d439ba52e7e752b9f7921de27cc4215816eda4b8d0a8f1afc8c
9644c8c9011e9**

Documento generado en 25/03/2021 12:05:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD	: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	: OSCAR ANDRES CUELLAR GOMEZ
RADICACIÓN	: 410014003001202000336-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2020, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado el día 26 de noviembre de 2020 y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 13 de enero de 2021, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció el día 03 de diciembre de 2020, término dentro del cual la parte actora se pronunció con escrito que se encuentra cargado al expediente electrónico.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En el caso que nos ocupa, vemos que no obstante haberse presentado en término escrito de subsanación con el que se aclaró la identificación del vehículo, considera el Despacho que no la subsano en debida forma, como quiera que respecto a la acreditación de la propiedad del mismo, no se allegó la Licencia de Tránsito, documento que es instituible para acreditar su titularidad como quiera que es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario, tal como lo prevé la Ley 769 de 2002 y por lo tanto, como en el presente caso no allegó dicho documento, no es viable acceder a la admisión de la solicitud.

Así las cosas, considera el Despacho que lo procedente es decretar el rechazo de la demanda y se ordenará el archivo del expediente electrónico.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por La compañía BANCOLOMBIA S.A., en contra de OSCAR ANDRES CUELLAR GOMEZ, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, identificada con la C.C. No. 52.008.552 y T.P. No. 101.541 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procuradora judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifiquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bfd4f97b9cabe9ee32190297d6bb4253daa9ca87d827f3dbc1e6d4d95af
5be3**

Documento generado en 25/03/2021 07:49:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticinco (25) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CTIA.
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A. (S.S.)
DEMANDADO :HERNAN QUINTERO MORENO
RADICACION :41001400300120200035800

La apoderada de la entidad demandante DRA. LEYDY ROCIO CLAVIJO en escrito que antecede, solicita al despacho la terminación del proceso por pago de las **cuotas en mora** respecto del pagaré N° 8112320026009 hasta el mes de enero de 2021 y la terminación por **pago total** respecto del pagaré suscrito el 4 de agosto de 2014, el levantamiento de las medidas cautelares, que la obligación continua vigente a favor del banco, sin costas y el archivo definitivo, petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., por lo cual el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1.- **DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía por pago de las **CUOTAS EN MORA** respecto del **pagare N° 8112320026009 hasta el mes de enero de 2021** y la terminación por **PAGO TOTAL** respecto del pagaré **suscrito el 4 de agosto de 2014** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 2.- **ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- **ORDENAR** el desglose del pagaré N° 8112320026009, junto con sus anexos a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación continua vigente
- 4.- Sin condena en costas.
- 5.- **ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cfa435cae3c1231eac4a4aaea39034d0cacbc651b845bf6b7395255cd23103c

Documento generado en 25/03/2021 12:07:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA	:EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	:ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADO	:ALBEIRO RAMOS QUIMBAYA
RADICACIÓN	:4100140030012020043400

Mediante auto fechado el 14 de diciembre de dos mil Veinte (2020) este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANSA S.A. AECSA** en contra de **ALBEIRO RAMOS QUIMBAYA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

El demandado, **ALBEIRO RAMOS QUIMBAYA** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, el 23 de febrero de 2021, en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANSA S.A. AECSA** en contra de **ALBEIRO RAMOS QUIMBAYA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$ 2.600.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b4764a5cc7820bb17971f1c90b17ed5db110d3089b629e0d375d3
35dc2c8dc6**

Documento generado en 25/03/2021 12:27:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	DIEGO ANDRES SALAZAR RIVERA
RADICACIÓN	41001400300120210010800

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **DIEGO ANDRES SALAZAR RIVERA**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha dos (02) de marzo del 2021, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora el Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con NIT. 860.034.594-1**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **DIEGO ANDRES SALAZAR RIVERA identificado con c.c. 7.728.709**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el siguiente pagare así:

1.1. Por el pagaré 02-01751082-03:

- 1.1.1. Por **\$25.216.239,27** Mcte, correspondiente al capital de la obligación No. 1008759711 que se debía cancelar el 10-12-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11-12-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.2. Por **\$1.686.007,64** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados de la obligación No. 1008759711 desde el 11-07-2020 hasta el 10-12-2020.
- 1.1.3. Por **\$21.791.601,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación No. 4222740000448576 que se debía cancelar el 10-12-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11-12-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.4. Por **\$961.504,00** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados de la obligación No. 4222740000448576 desde el 11-09-2020 hasta el 10-12-2020.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería jurídica al Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA identificado con c.c. 7.699.039 de Neiva y T.P. 102.611 del C.S. de J**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1db986ed203ec877b5bd846e7bc83a8885e9cefd8a8c55c85a73c1fd03dd0f9d

Documento generado en 25/03/2021 08:04:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	DIEGO ANDRES SALAZAR RIVERA
RADICACIÓN	41001400300120210010800

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades de las cuales está solicitando que recaiga las medidas de embargo enunciadas en el numeral 1 del escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**069d0d1568428f4ccc64a50f2083a394d354512409c38cc62cb7084d0
59233db**

Documento generado en 25/03/2021 08:00:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	TITULIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO	RAMIRO GONZALEZ CALDERON
RADICACIÓN	41001400300120210013200

Por reunir la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, propuesta por TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. quien actúa como endosatario en propiedad de BANCOLOMBIA S.A., actuando mediante apoderado judicial en contra de RAMIRO GONZALEZ CALDERON, las formalidades legales y el título adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. con Nit. 830.089.530-6** quien actúa como endosatario en propiedad de **BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **RAMIRO GONZALEZ CALDERON identificado con c.c. 7.716.882** por las siguientes sumas contenidas en el pagare No. **8112320025588:**

- 1.1. Por **\$532.112,67** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 16-10-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 17-10-2020 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.2. Por **\$537.361,21** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 16-11-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 17-11-2020 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.3. Por **\$542.661,51** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 16-12-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 17-12-2020 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.4. Por **\$548.014,10** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 16-01-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado

en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 17-01-2021 hasta cuando se realice el pago total.

- 1.5. Por **\$553.419,48** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 16-02-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 17-02-2021 hasta cuando se realice el pago total
- 1.6. Por **\$75.841.598,06** correspondiente al capital acelerado de la obligación, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 10-03-2021, hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. **200-217349**, denunciado como de propiedad del demandado **RAMIRO GONZALEZ CALDERON identificado con c.c. 7.716.882**

En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. RECONOCER personería jurídica a la **Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO identificada con c.c. 36.173.846 de Neiva y T.P. 116.256** del C.S. de J, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bd492b5bc687c727a55a13180d4df52acce7e7b331121e8750e072fea77fcc3

Documento generado en 24/03/2021 08:27:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	LIGIA VELASQUEZ LUNA
RADICACIÓN	41001400300120210013300

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO** actuando mediante apoderada judicial y en contra de la demandada **LIGIA VELASQUEZ LUNA**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **LIGIA VELASQUEZ LUNA** contenida en un título valor – Pagare No. 36156980, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por las sumas de **\$271.136,65; \$270.866,70; \$270.601,51; 270.341,07; 270.085,39; 269.834,44; \$285.133,08 y \$284.880,70** por concepto de capital más los intereses de plazo por la sumas de **\$17.869,99; \$16.847,61; \$15.826,21; \$14.805,83; \$13.786,42; \$12.767,99; \$11.750,50 y \$10.675,32;** más los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas dejadas de pagar desde el 16 de mayo de 2020 hasta el 16 de diciembre de 2020 a partir del día siguiente en que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación; mas **\$22.091,37,00; \$23.468,31; 23.252,72; \$23.451,81; \$23.275,97; \$37.939,58; \$33.393,67 y \$33.388,78** por concepto de seguros causados con cada cuota vencida, igualmente, por la suma de **\$2.546.163,64** correspondiente al saldo insoluto de la obligación más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el día 15 de mayo de 2020.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** actuando mediante apoderada judicial y en contra de la demandada **LIGIA VELASQUEZ LUNA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: Se le reconoce personería jurídica a la Dra. **MARIA JAZMIN DURAN RAMIREZ** identificada con **c.c. 20.567.804 de Fusagasugá y T.P. 38.981 del C.S. de J**, para que obre apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI.

Notifiquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce574bfcef98f9c5f0ba9f4709c0c44cb986badc104f6de12dd1655af1b9f187

Documento generado en 24/03/2021 08:29:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Neiva, Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA	:EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE	:COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO	:IVAN ERAZO CASTRO Y ANA CECILIA FAJARDO
RADICACION	:41001400300120150018800

En memorial remitido por correo electrónico por la apoderada actora Dra. YENY LORENA SALAZAR solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas, la renuncia al termino notificación y ejecutoria y el archivo del proceso, petición a la que el despacho ha de acceder de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E

1.-DECRETAR, la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.

2.-ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. **Oficiese.**

3.-Sin condena en costas.

4.- ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria.

5.- ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

061aeefb4b7a4cbfe6620f8edb79b3b36fbaac91ed89042608a4caecfb8af223

Documento generado en 25/03/2021 12:42:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>